



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA LA GUAJIRA

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**RADICADO:** 44279408900220220002700  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO –  
COOTRACERREJON  
**DEMANDADO:** JHON JAIRO MARTINEZ LOPEZ

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por CESAR AUGUSTO OSPINO ARIZA, identificado con C.C. No. 8.815.284, en su calidad de representante legal de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – COOTRACERREJON con Nit 800.020.034-8 actuando por medio de apoderada judicial la Dra. ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA en contra de JHON JAIRO MARTINEZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.956.291, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso.

En ese orden de ideas, se advierten las siguientes inconsistencias:

- Las pretensiones no son claras, pues se indica en letras que el monto adeudado por concepto de capital es de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L, sin embargo en números se señala la suma de (\$2.408.736.00), difiriendo los dos valores.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los



defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca la Guajira

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería jurídica a la Doctora ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ**  
Juez